



**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y además difundido en la página oficial, se habrán de analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, todos de este año, que hacen un total de tres medios de impugnación.

Pregunto a los señores Magistrados, si estuviéramos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución, lo manifestamos en votación económica, como es costumbre.

Gracias.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Me permito dar cuenta del juicio ciudadano sesenta de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, relacionada con el procedimiento seguido por MORENA para seleccionar a la persona que ocuparía la candidatura a Presidente Municipal de Ocampo en dicha entidad.

En relación a dicho procedimiento partidista, es importante mencionar que la actora fue inicialmente seleccionada como candidata a Presidenta Municipal; después de ello, un candidato de MORENA a Presidente Municipal en otro Ayuntamiento renunció y fue sustituido por el partido por una mujer.

A partir de esto, el partido consideró que debía cancelar la candidatura de una mujer y poner en su lugar a un hombre para postular todas las candidaturas de manera paritaria, ya que de no hacerlo así, tendría más mujeres postuladas que hombres a las

candidaturas de presidencias municipales, lo cual, desde la perspectiva del partido, era contrario a derecho.

Entonces, decidió sustituir a la actora por un hombre al considerar que la promovente no tenía grandes posibilidades de éxito en la contienda electoral.

La promovente impugnó esta decisión y el tribunal responsable consideró que no podía inmiscuirse en la decisión del partido, sobre la base de que lo referente a la sustitución de candidaturas y las estrategias electorales de un partido era un asunto interno de MORENA.

Ante esta Sala Regional, la actora sostiene que el tribunal local estaba, incluso, obligado a examinar si la sustitución de su candidatura vulneró o no sus derechos político-electorales, y que debió concluir que así fue.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón, en primer lugar, porque contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, si bien, todo lo referente a los procedimientos internos de elección de candidaturas es un asunto interno de los partidos, ello no significa que las decisiones que se tomen en esos procedimientos quede fuera la tutela judicial, sino que los tribunales están facultados para examinar si las decisiones tomadas en dichos procesos respetan o no los derechos políticos de sus militantes.

En segundo término, en el proyecto se razona que contrario a lo que el partido sostuvo al considerar sustituir a la actora como candidata, no tenía ningún impedimento para postular más mujeres o candidatas del género femenino en más del cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, ya que el Código Electoral establece expresamente que los partidos deberán registrar al menos un cincuenta por ciento de candidatas, lo cual implica un piso mínimo y no un límite máximo.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el acuerdo partidista por el cual se sustituyó a la actora en su candidatura, y todos los actos que derivaron de ello, como el registro de la diversa persona que la sustituyó. Además, ordenar a MORENA que solicite el registro de la promovente como candidata a Presidenta Municipal de Ocampo, Coahuila.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias Daniel por la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones de parte del ponente?

Por supuesto, señor Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidenta.

Brevemente, trataré de establecer para ustedes y para efecto de la audiencia, los términos del proyecto que se ponen a consideración y que esperarí compartan ustedes la visión sobre la cual estamos centrando la propuesta.

Es básicamente lo siguiente: se plantea, en primera instancia, el conflicto entre dos principios básicos que son la autodeterminación de los partidos políticos con otra situación que conlleva la paridad de género o la postulación paritaria.

¿Por qué se establece así este planteamiento? Primordialmente, por la respuesta que da a los agravios el tribunal local y que me voy a permitir, si no les molesta, leer sucintamente la razón en cuanto a este punto que dio el tribunal para desestimar los agravios que se le plantearon; señala que, de acuerdo a la normatividad interna de MORENA, todo lo no previsto en el proceso interno sería resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y que, por lo tanto, si estos órganos estimaron que la candidatura de la actora no garantizaba un resultado óptimo, el derecho del partido a la autodeterminación le facultaba para sustituirla sin que pudiera entrometerse el tribunal local por tratarse de un asunto interno de un partido.



Dicho esto, voy a establecer cuál es el contexto de los hechos. Resulta que para postular de manera paritaria, hablando de la dimensión horizontal de la postulación en ayuntamientos, esto es, el cincuenta por ciento de los candidatos propuestos por un partido político, sean del género femenino y la otra mitad del género distinto en todo el contexto territorial del estado de Coahuila.

El partido político estableció en algunos municipios, cuáles iban a ser postulados con planillas que encabezaran mujeres y cuáles hombres, dentro de esas, está el municipio de Ocampo; a diferencia de éste, en el municipio de Viesca, se había determinado que se iba a postular un hombre, en ese tenor se llevan a cabo los procedimientos internos de selección conforme a la normativa interna del propio partido.

Ahora bien, en el municipio de Ocampo resulta designada para ser la candidata Brenda Yanet Trejo Beltrán, en tanto que para el otro municipio resulta un varón, sin embargo, este señor manifiesta o expresa que Gustavo Enrique de la Rosa no es quien sustituyó, bueno, este varón expresa que dado el rendimiento o el desempeño que tuvo durante las precampañas, durante la etapa de precampañas, él considera que sus posibilidades están disminuidas para poder alcanzar un triunfo en el municipio de Viesca y que, quien se postula al cargo de Síndico debía ser quien encabezara la planilla y de esta manera que se postulara a una mujer.

Esta sustitución que realiza el partido MORENA, accediendo o considerando esta expresión del candidato, a juicio del propio partido político, rompe con la paridad que ya había determinado, sobre todo en estos bloques en que se secciona la postulación, pero que para efectos de este asunto no resulta de incidencia, por eso lo dejaré a un lado, rompe la paridad horizontal con la que se había postulado, de manera que quedan más mujeres postuladas que hombres.

Entonces, para hacer la nivelación de esa aparente irregularidad decide que en el municipio de Ocampo los resultados también de las precampañas no habían dado un despunte de quien encabezaba la planilla y que ese era el municipio en el que debía hacerse una sustitución por un varón, y lo realiza de esta manera mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo.

De tal manera que, ante el órgano electoral el Consejo Municipal registra a una planilla encabezada por un varón en el municipio de Ocampo tratando de compensarlo. Entonces, viene ante el tribunal local precisamente aquella mujer que había sido electa y postulada como candidata a Presidenta Municipal, y que fue por esa sustitución, sin que se le consultara o se le diera previo aviso sobre dicha sustitución y expresando los agravios respectivos, por lo que consideraba que es ilegal esa sustitución.

El tribunal local, ahora sí, hace un pronunciamiento en este sentido acerca de que no le es posible pronunciarse respecto a la regularidad de los procesos internos de elección, amparado en la interpretación que hace de la Ley Electoral, de los estatutos internos del partido MORENA.

Sin embargo, consideramos aquí en el proyecto, en primera instancia, que no hay forma de que un órgano jurisdiccional evite tutelar los derechos político-electorales de los militantes, so pretexto de respetar la vida interna de los partidos políticos no solamente por mandato constitucional, la ley establece también la obligación jurisdiccional de tutelar los derechos político-electorales dentro de la vida interna de los partidos políticos como salvedad para poder conocer de los asuntos internos o de que se resuelvan al interior de los partidos políticos.

Derribada esta barrera jurisdiccional o legal que aduce el Tribunal Electoral, nos podemos expresar, ahora sí, con relación a lo que es la materia de litigio, propiamente dicho, en cuanto a si la sustitución es o no legal.

Al romperse con una sustitución de un varón, se genera el desequilibrio de paridad entre las postulaciones de hombres y mujeres, aparentemente, lo digo, para efectos visuales o prácticos de hecho, así es, se rompe esa paridad.

Sin embargo tenemos que recordar que, la paridad en el sentido de la postulación como obligación para los partidos políticos no es una regla objetiva de nivelación de una igualdad propiamente dicha, sino que se trata de que con esta medida o a través de ésta, establecer un parámetro mínimo que obedece a una política pública de revertir una situación de rezago histórico por parte de la mujer.

A lo largo de la historia, hemos constatado cómo se han introducido medidas afirmativas, hablando específicamente de esta situación de las cuotas de género, pero no es que establezcan un techo, es decir, un límite máximo al decir: setenta-treinta, sesenta-cuarenta, como fuimos avanzando. No establece que necesariamente el límite de postulación femenina tenga que ser del treinta por ciento o del cuarenta por ciento, o en este caso del cincuenta por ciento, sino que lo que establecen son parámetros mínimos para garantizar la participación política de la mujer y las posibilidades reales de éstas para acceder a los cargos de elección popular.

Luego entonces, al hacer la sustitución de un hombre por una mujer se rompe con la igualdad, vamos a llamarlo así, en términos prácticos o de hecho, jurídicamente no estás vulnerando el principio de paridad, sino que estás propiciando condiciones todavía mayores o mejores para que las mujeres tengan esa posibilidad de acceder efectivamente a los cargos de elección popular, por lo cual no existía ninguna necesidad jurídica de hacer sustitución alguna para volver a nivelar esto en el cincuenta-cincuenta.

Es cierto, en esa acción también se da una distinta razón, el que esta persona no había tenido el repunte suficiente para garantizar alguna posibilidad de logros, sin embargo, la razón primaria es: porque tengo que equilibrar, debo buscar a quién voy a sustituir, esa es la razón primaria, y ya para elegir al quién, es que utiliza este argumento el partido político.

Pero se termina de caer de frente a su primera opción o justificación y su primera razón, se termina de caer esta razón cuando analizamos que, por virtud de la propia normativa del partido político, esta persona ya había sido designada a través de un procedimiento interno de elección, con lo cual le favorece un derecho adquirido a través de este procedimiento de ser quien fuera postulada como candidata a Presidenta Municipal.

Entonces, de frente a esas dos razones de peso suficiente, se derriba la razón que da el partido político por haber realizado esa sustitución, ya no se trataba nada más de identificar en qué municipio se iba a hacer la sustitución, sino que no había necesidad de hacer sustitución alguna, por eso es que la razón secundaria carece de peso de frente al derecho adquirido que tiene esta mujer.

Esa es la lógica que estamos manejando en la propuesta que ahorita estoy poniendo a consideración de ustedes y que dicho sea de paso, la urgencia de resolución de este asunto es lo que motiva la sesión con la premura con la que estamos resolviendo.

Consideramos que, derivado de esta ilegalidad de la sustitución que se realizó, lo que tenemos que hacer como tribunal constitucional es precisamente ordenar la sustitución de esa candidatura para resarcir el daño causado, y que, quien en el partido político eligió en sus bases a través de su propia normativa interna, como fue la persona de Brenda Yanet Trejo Beltrán sea registrada como candidata a Presidenta Municipal de Ocampo.

Lo que estamos proponiendo en términos breves es hacer la sustitución correspondiente, el trámite que merece el análisis del registro, no un registro en automático dado que la autoridad electoral tiene que analizar la elegibilidad, en su caso, de quien es propuesta, pero para el partido político sí es obligatorio acudir a registrar a quien aparentemente, según las constancias, resultó ganadora en un proceso interno de elecciones.

De ahí que carezca de utilidad analizar el resto de los agravios dado que se obtiene la pretensión, no hay una posibilidad mayor de hacer un análisis de los restantes agravios. Esa es la diferencia en la visión que estamos aportando en esta propuesta sobre la interpretación que hizo el partido político sobre la paridad y que me parece un



tema fundamental aunque reiterativo de muchos criterios que ya hemos emitido en esta Sala Regional, en el Tribunal Electoral en términos generales de que la paridad es sólo un parámetro mínimo para favorecer la participación política de la mujer y revertir ese rezago histórico del que no debe presumir México.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado ponente.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Adelante Magistrado Sánchez-Cordero, por favor.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta voy a ser muy breve. El Magistrado García ha sido muy elocuente y muy exhaustivo en los razonamientos que sustentan su propuesta, únicamente quiero sumarme al proyecto por dos razones fundamentales.

La primera, para todos es notorio que actualmente está en curso un proceso electoral en el estado de Coahuila, por eso celebro el esfuerzo efectuado por la ponencia del Magistrado porque los argumentos que esgrimen en el proyecto son finos y son argumentos que se dieron con gran celeridad para resarcir el derecho político-electoral violado.

La segunda razón por la cual me sumo a la propuesta, es porque la misma es acorde con la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral en dos temas fundamentales: El primero de ellos, es la vida interna de los partidos políticos y, el segundo, es la participación política de las mujeres.

Como ustedes saben, la vida interna de los partidos políticos ha sido sujeta a vigilancia por parte de los órganos jurisdiccionales por una razón fundamental, la vida interna o el principio de auto-organización de los partidos políticos se fortifica mediante el respeto de los derechos de sus militantes.

Para mí sería completamente absurdo pensar, desde una perspectiva de un estado constitucional y democrático de derecho, que los partidos políticos pudieran arbitrariamente infringir los derechos de sus militantes, ¿por qué? porque son los militantes los que le dan la propia vida al partido político.

Por eso, contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral local, la responsable y que en el proyecto se especifica de manera, repito, muy elocuente, es que independientemente de si esto tiene una connotación política interna, no es suficiente o no es una razón suficiente para poder soslayar los derechos de los militantes. Y ese es un punto que me parece fundamental para la democracia mexicana.

La segunda razón por la cual me sumo al proyecto es, precisamente, por la que ya decía el Magistrado al final de su intervención, la participación política de las mujeres, así como la legislación electoral han venido evolucionando para hacerla mucho más efectiva, para materializar y hacer operativo el derecho humano de participación política de las mujeres.

En ese sentido, comparto al cien por ciento las consideraciones vertidas en el proyecto, en las que se enfatiza el hecho de que la paridad de género como regla de principio constitucional es únicamente un piso y nunca podría establecerse como un tope para la participación política de las mujeres.

Por eso, me sumo con una gran convicción a la propuesta del Magistrado, que prácticamente hago mía, si es que me lo permite, pero la verdad es que felicito también al Secretario porque entiendo que no es fácil realizar una labor tan exhaustiva en tan corto tiempo.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrados.

Brevemente para exponer las razones por las cuales acompaño el proyecto.

Efectivamente, coincido en que la paridad no es una regla que garantiza la igualdad sustantiva, es un piso mínimo, ya que hoy en el derecho constitucional se pueden, además, prever por los legisladores estatales algunas acciones afirmativas que potencien más allá del cincuenta y cincuenta en la postulación, el que más mujeres lleguen en la fase de resultados a ocupar cargos públicos.

Justamente, la legislación electoral de Coahuila es un ordenamiento, es un cuerpo jurídico que permite, sobre la paridad constitucional, establecer algunas medidas de acción afirmativa que la potencien y que vean, con fines de resultados, a la igualdad en los hechos.

El artículo diecisiete, en su párrafo tercero del Código Electoral de Coahuila, establece justamente la regla en la integración de las planillas para integrantes de ayuntamientos, que es el caso que nos ocupa y señala.

En la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar en al menos la mitad de los municipios o, en su caso, en la mitad de las candidaturas que registre planillas encabezadas por un género distinto.

Para ello, los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos, y aquí hay una base mínima, pero no quiere decir que esta es una regla, incluso el legislador habla de la expresión "al menos".

Entonces, el piso mínimo es al menos el cuarenta por ciento de postulaciones de un género distinto en cada segmento; el techo máximo, entonces, deberá entenderse el sesenta restante, y el sesenta restante resulta ser más benéfico para un género históricamente subrepresentado que incluso la paridad misma.

Bajo esta lógica y considerando el caso particular de Coahuila, el legislador ha establecido esta regla que debe y permite ser maximizadora de la igualdad, insisto, en los resultados.

¿Tenía el partido político otras opciones, incluida la de mover la propia planilla que se modificó por la renuncia de un varón a favor de una mujer? Sí, tenía esta posibilidad, pero decidió no optar por la misma y hacer, digámoslo así, una nueva redistribución en cuanto a paridad horizontal, afectando a una diversa planilla que estaba ya reservada para ser encabezada por una mujer, que había sido precedida por un procedimiento interno llevado a cabo con las propias reglas dadas por el propio partido político, con posterioridad, inclusive, a la postulación misma de la planilla, sin mediar, para ello, efectivamente el derecho de audiencia y de defensa de quien había encabezado esa planilla, que era una mujer, quien hoy promueve este juicio ciudadano.

Considero que efectivamente el proyecto logra, con la medida que se establece, restituir el derecho a la ciudadana que hoy promueve el juicio, a Brenda Yanet Trejo Beltrán, para regresarle o restituírle en esa candidatura para ser encabezada por ella en esta planilla, como Presidenta Municipal en el municipio de Ocampo, en Coahuila.

De esta manera, considero que en el caso concreto, efectivamente, la paridad a la que se suma una acción potenciadora, que puede lograr mejores resultados en los hechos de una igualdad en los resultados, resulta acorde con el mandato convencional y constitucional de que el género subrepresentado tenga potencialmente mayores posibilidades de ocupar cargos públicos.

Por lo anterior, celebro la propuesta, la celeridad de ella, porque es un deber de esta Sala Regional dotar de certeza al proceso electoral en curso en Coahuila.

Por tales motivos, votaré a favor de la propuesta. El reconocimiento, me sumo al trabajo celeré, serio y profundo de la ponencia.

Sería cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Si no hubiera más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sesenta de este año, se resuelve:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se modifica el acuerdo emitido el veintiséis de marzo del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, para que quede sin efectos exclusivamente la parte en que se decide sustituir a la actora como candidata presidenta municipal de Ocampo.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efectos todos los actos originados a partir de dicha sustitución, entre ellos, el registro de Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez como candidato a presidente municipal de Ocampo.

**Cuarto.** Se ordena al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a este último órgano electoral y al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete al Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación veintisiete del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución ochocientos diez del año anterior, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político por lo que hace al estado de Guanajuato.

Por una parte, como se sostiene en la demanda, al momento de emitir el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora, no hizo pronunciamiento alguno respecto de lo



argumentado por el partido actor en su segundo escrito de respuesta a la observación que derivó de la conclusión diez, que no ejerció en su totalidad al financiamiento para actividades específicas.

Por tanto, se propone modificar la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación para que la autoridad responsable analice las manifestaciones y la documentación aportada mediante dicho escrito de respuesta y emita una nueva determinación expresando las razones que lo motiven.

Por cuanto hace a los demás agravios, se propone desestimarlos, pues, contrario a lo que sostiene el promovente del análisis del dictamen consolidado, oficios de errores y omisiones y escritos de respuesta, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que atendió las observaciones derivadas del resto de las conclusiones que controvertió en el presente recurso.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación treinta de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se impusieron diversas sanciones derivado de las irregularidades que se encontraron a revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil quince en lo relativo al estado de Zacatecas, al respecto se propone modificar la resolución en lo que fue materia de controversia pues se estima que se vulneró el derecho de audiencia del partido recurrente al no haberle informado oportunamente las razones en las que se basó la autoridad para determinar la supuesta omisión de reportar gastos.

Esto es, si bien la notificaron al partido que cotejarían su reporte de gastos con la información requerida a ciertos proveedores o prestadores de servicios, una vez que respondieran a estos últimos, no comunicaron esa respuesta al partido, por lo que no tuvo oportunidad de desvirtuarla o de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Por tanto, se pone a consideración ordenar a la Unidad de Fiscalización que reponga el procedimiento de fiscalización a fin de cumplir con las formalidades que garanticen el derecho de defensa del partido.

Es cuanto, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Sergio.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación veintisiete de este año, se resuelve:

**Único.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En relación al diverso recurso de apelación treinta, también de este año, se resuelve:

**Primero.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos, dé cumplimiento a ella.

Señores magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con tres minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.